



23/10/2005
[Handwritten signature]

AUTO

Num. 34 / 2005

Nos, DR. JOSÉ MANUEL HERNÁNDEZ PEGUERO, Procurador Fiscal del Distrito Nacional, en atribución a sus funciones dicta el siguiente auto:

Atendido: a que, en fecha 6 de septiembre del año 2005, el Magistrado LIC. GUILLERMO PEÑA, recibió formal querrela contra los ciudadanos HONDURAS MOTORS, GREGORIO ANTONIO COLON MORALES, ISABEL DE LOS SANTOS SIERRA, ESPERANZA GONZÁLEZ NOYER y todo aquel que pudiese resultar responsable, presentada por el LICDO. JULIO A SÁNCHEZ PEGUERO, por presuntamente haber violado los artículos 265, 266 y 408 del Código Penal Dominicano.

Atendido: a que, en fecha veinte (20) del mes de septiembre del año 2005, las señoras ESPERANZA GONZÁLEZ NOYER E ISABEL DE LOS SANTOS SIERRA, dominicanas, mayores de edad, casadas, portadora de las cédulas de identidad y electoral No. 002-0015728-7 002-0087755-3, respectivamente, domiciliadas y residentes en la ciudad de San Cristóbal, quienes a su vez hacen elección del domicilio en la Secretaria de la Fiscalía del Distrito Nacional, a través de sus abogados DRS. PORFIRIO A. CATANO Y CRISTINO PANIAGUA RODRIGUEZ, dominicanos, mayores de edad, casados, portadores de las cédulas de identidad y electoral No. 002-0015650-3 y 002-0074274-0, con domicilio profesional abierto en la calle Sánchez, No. 18, Edif. Carmelita I, Apto. 1-B, San Cristóbal, depositó ante nuestro Despacho una instancia que persigue, la recusación del LIC. GUILLERMO PEÑA, Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional.

[Handwritten initials]

Atendido: a que, dicha recusación se sustenta en que no habiendo cumplido el proceso de reunir ambas partes y obviando la fuerza de ley de los documentos presentados, el MAGISTRADO LIC. GUILLERMO PEÑA, ordenó la incautación del vehículo, perjudicando la economía ya lacerada de las señoras ESPERANZA GONZÁLEZ NOYER E ISABEL DE LOS SANTOS SIERRA.

[Handwritten signature]
14/10/05

Atendido: a que, el artículo 69 del Estatuto del Ministerio Público establece textualmente que “Los representantes del Ministerio Público se inhibirán o podrán ser recusados cuando existan motivos graves que afecten la objetividad de su desempeño. La recusación o inhibición serán planteadas y resueltas de conformidad con lo establecido en el Código Procesal Penal”.

Atendido: a que, el artículo 90 del Código Procesal Penal dice textualmente que “Los funcionarios del ministerio público pueden inhibirse y pueden ser recusados cuando existan motivos graves que afecten la objetividad en su desempeño. La recusación es planteada ante el superior inmediato y resuelta sin mayores trámites”.

Atendido: a que, el artículo 68 del Estatuto del Ministerio Público establece textualmente que “Los miembros del Ministerio Público estarán afectados de las mismas incompatibilidades e incapacidades que inhabilitan a los jueces para desempeñarse como tales. Además, sus actuaciones estarán regidas por las previsiones del Código de Ética del Servidor Público”.

Atendido: a que, mediante la Ley No. 120-01 del 20 de julio del 2001, se instituyó el CÓDIGO DE ÉTICA DEL SERVIDOR PÚBLICO, que tiene como objetivo principal, según su artículo 2: “Normar la conducta de los servidores públicos respecto a los principios éticos que han de regir su desempeño en la administración pública, a fin de garantizar y promover el más alto grado de honestidad y moralidad en el ejercicio de las funciones del Estado”.

Atendido: a que, el artículo 67 del Estatuto del Ministerio Público establece las causales que impiden a los miembros del Ministerio Público dirigir las investigaciones o ejercer la acción pública en relación con determinados hechos delictivos.

Atendido: a que, el artículo 78 del Código Procesal Penal establece las razones por las cuales pueden inhibirse o pueden ser recusados los jueces, que según el Art. 68 del Estatuto del Ministerio Público afectan a los miembros del Ministerio Público.

Atendido: a que, de la instancia que contiene la solicitud de recusación antes enunciada, no se identifican ninguna de las causales que establece el Art. 67 del Estatuto del Ministerio Público ni el artículo 78 del Código Procesal Penal, ni la actuación del Magistrado LIC. GUILLERMO PEÑA, Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, se deduce una actuación parcial a favor de la parte contraria.

Por lo antes atendido, y vistas y aplicadas las disposiciones de los artículos 67, 68 y 69 del Estatuto del Ministerio Público, los artículos 78 y 90 del Código Procesal Penal y el artículo 2 del Código de Ética del Servidor Público, el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, Dr. José Manuel Hernández Peguero, dicta el siguiente Auto que:

Plus

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZA la recusación incoada por las señoras ESPERANZA GONZÁLEZ NOYER E ISABEL DE LOS SANTOS SIERRA, contra el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, LIC. GUILLERMO PEÑA, según instancia del 20 de septiembre del año 2005.

SEGUNDO: INSTRUYE y a su vez ORDENA, al LIC. GUILLERMO PEÑA, Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, a continuar la investigación abierta en ocasión de formal querrela con constitución en actor civil interpuesta por LIC. JULIO A. SÁNCHEZ PEGUERO en contra de los señores GREGORIO ANTONIO COLON MORALES, ISABEL DE LOS SANTOS SIERRA, ESPERANZA GONZÁLEZ NOYER Y HONDURAS MOTORS.

Dada por nos, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de octubre del año dos mil cinco (2005).


DR. JOSÉ MANUEL HERNÁNDEZ PEGUERO
Procurador Fiscal del Distrito Nacional

